



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, informándole que mediante auto del 31 de agosto de 2022 se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, auto que se notificó por estado Nro. 145 del 1 de septiembre siguiente. Si bien la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito subsanando lo requerido en el referido auto, en el escrito de subsanación arrojado el 29 de agosto de 2022, informó que, aunque se desconoce la ubicación actual del vehículo perseguido en el presente trámite, el demandado registra su domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas. 9 de septiembre de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Demandante: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
NIT. 900.977.629-1
Demandado: **JORGE EDUARDO JIMENEZ GIRALDO**
Cédula Nro. 1.053.802.542
Radicado: **170014003010-2022-00489-00**
Interlocutorio Nro.: **969**

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN MANUEL SOTO MARIN**.

I. CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo automotor distinguido con placas **GTM844**, propiedad de **JORGE EDUARDO JIMENEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 1.053.802.542, toda vez que el deudor incurrió en mora de la obligación contraída con el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** desde el 21 de marzo de 2021.

La solicitada en este trámite suscribió un contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición del vehículo de placas **GTM844**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

PLACAS	GTM844	MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN	MODELO	2020
COLOR	GRIS CASSIOPEE	SERVICIO	PARTICULAR
CILINDRAJE	1.598	CHASIS Nro.	9FB4SREB4LM999929

En dicho contrato de prenda – garantía mobiliaria, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del deudor, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II. REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, suscrito por **JORGE EDUARDO JIMENEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 1.053.802.542.
- Petición del acreedor, que hace la apoderada de la entidad, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo, pese a haber sido notificada.
- Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 26 de julio de 2022, como consta en el expediente.

Por último, se tiene que los Juzgados Civiles Municipales son la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y según lo dispuesto en el artículo 68 ibídem, que reza:

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido que las solicitudes de Aprehensión y Entrega del Bien que se adelanten en virtud de lo contemplado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentren los muebles garantes del cumplimiento de la obligación¹.

Al respecto, el Alto Tribunal ha indicado:

“El contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”²

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso, según lo informado por la parte interesada, el vehículo se entiende que se encuentra en la ciudad de Manizales, debido a que el domicilio del acreedor se encuentra en esta municipalidad, este Despacho es el competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía.

Se comisionará para tal fin a **SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces) conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En relación con la autorización dada por la apoderada judicial de la parte actora a los dependientes judiciales informados en la demanda, el Despacho no accederá a la

¹ Auto AC1464-2020 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

² Auto AC747-2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

misma, por cuanto no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, en contra de **JORGE EDUARDO JIMENEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 1.053.802.542, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con cédula Nro. 22.461.911, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **JORGE EDUARDO JIMENEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 1.053.802.542:

PLACAS	GTM844	MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN	MODELO	2020
COLOR	GRIS CASSIOPEE	SERVICIO	PARTICULAR
CILINDRAJE	1.598	CHASIS Nro.	9FB4SREB4LM999929

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, Caldas, donde está siendo movilizado, pero por ser un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en los parqueaderos **Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S** y en los concesionarios de la **Marca Renault** que para ese fin tiene la entidad.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone **COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces), a fin de que realice el DECOMISO y posterior SECUESTRO, del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

Parágrafo primero: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo al parqueadero indicado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Parágrafo segundo: ADVERTIR al comisionado que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: LIBRAR, por la Secretaría del Despacho, el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la apoderada de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, **REMÍTASE** a este Despacho la prueba de su efectividad.

SEXTO: NO ACCEDER a la autorización dada por la apoderada judicial de la parte actora a los dependientes judiciales informados en la demanda, por cuanto no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 152 el 12 de septiembre de 2022
Secretaría